

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,
CONSTITUCIÓN, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00350 00**

Demandante: DIEGO GUERRA CAMARGO

Demandados: ENER FELICIA USTARIS DE VILLA Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LEONOR VILLA DURAN (Fallecida)

Revisado minuciosamente el expediente se advierte que, la demanda fue inadmitida por auto de fecha 28 de octubre de 2022 donde se ordenó aportar el registro civil de nacimiento de la demandada ENER FELICIA USTARIZ DE VILLA a fin de demostrar el parentesco con la pretensa compañera LEONOR VILLA DURAN. Artículo 84 y 85 del C.G.P.

En atención a lo cual, el apoderado de la parte actora aportó la partida de bautismo de la demandada ENER FELICIA USTARIZ DE VILLA; y posteriormente, por auto calendado 17 de enero de 2023 se admitió la presente demanda de declaración de unión marital de hecho, declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

No obstante, se observa que dicho documento no sirve para acreditar el parentesco de la señora USTARIZ DE VILLA en calidad de madre de la pretensa compañera LEONOR VILLA DURÁN; por lo que el despacho debió requerir a la parte actora para que aportara el registro civil de nacimiento de la fallecida LEONOR VILLA DURÁN (pretensa compañera) y no de su presunta madre la señora ENER FELICIA USTARIZ DE VILLA demandada en el presente asunto.

El artículo 132 del C. G. del P. establece que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En este orden de ideas, se hace necesario ejercer un control de legalidad con fundamento en la norma en cita, a efectos de corregir dicha irregularidad, y así, evitar una futura nulidad que pueda invalidar la actuación surtida; por lo que en consecuencia, se ordena REQUERIR a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento de la señora LEONOR VILLA DURÁN donde aparezca consignado el nombre de su progenitora, fin para el cual se otorga el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión.

Por otra parte, mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandada presentó renuncia al poder conferido por la señora Ener Felicia Ustáriz de Villa, quien actúa por intermedio de su hijo José Alfredo Polanco Ustáriz en virtud del acta de adjudicación de apoyo N°001 – 2021, de fecha 25 de noviembre del año 2021, emitida por el Centro de Conciliación “NEGOCIACIONES DE PAZ”.

De conformidad con lo anterior, se ACEPTA la renuncia de poder presentada por el doctor CRISTIAN ANDRES MENDOZA JARAMILLO, por cuanto cumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se ORDENA requerir a la señora ENER FELICIA USTARIS de Villa quien actúa por intermedio de su hijo JOSÉ ALFREDO POLANCO USTARIS, a fin de que confiera poder a un abogado que le represente en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474bfc14509047b876c1c197d98eb72f301a9671608e54e5c1bb39b12e128f04**

Documento generado en 09/02/2024 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>